

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO VALLE

SENTENCIA No. 21

Yumbo Valle, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Radicación: 2020-00188-00

Proceso: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Solicitante: LEIDY PATRICIA RIVAS MOSQUERA y EDWIN STIVEN DIAZ
CAÑAVERAL

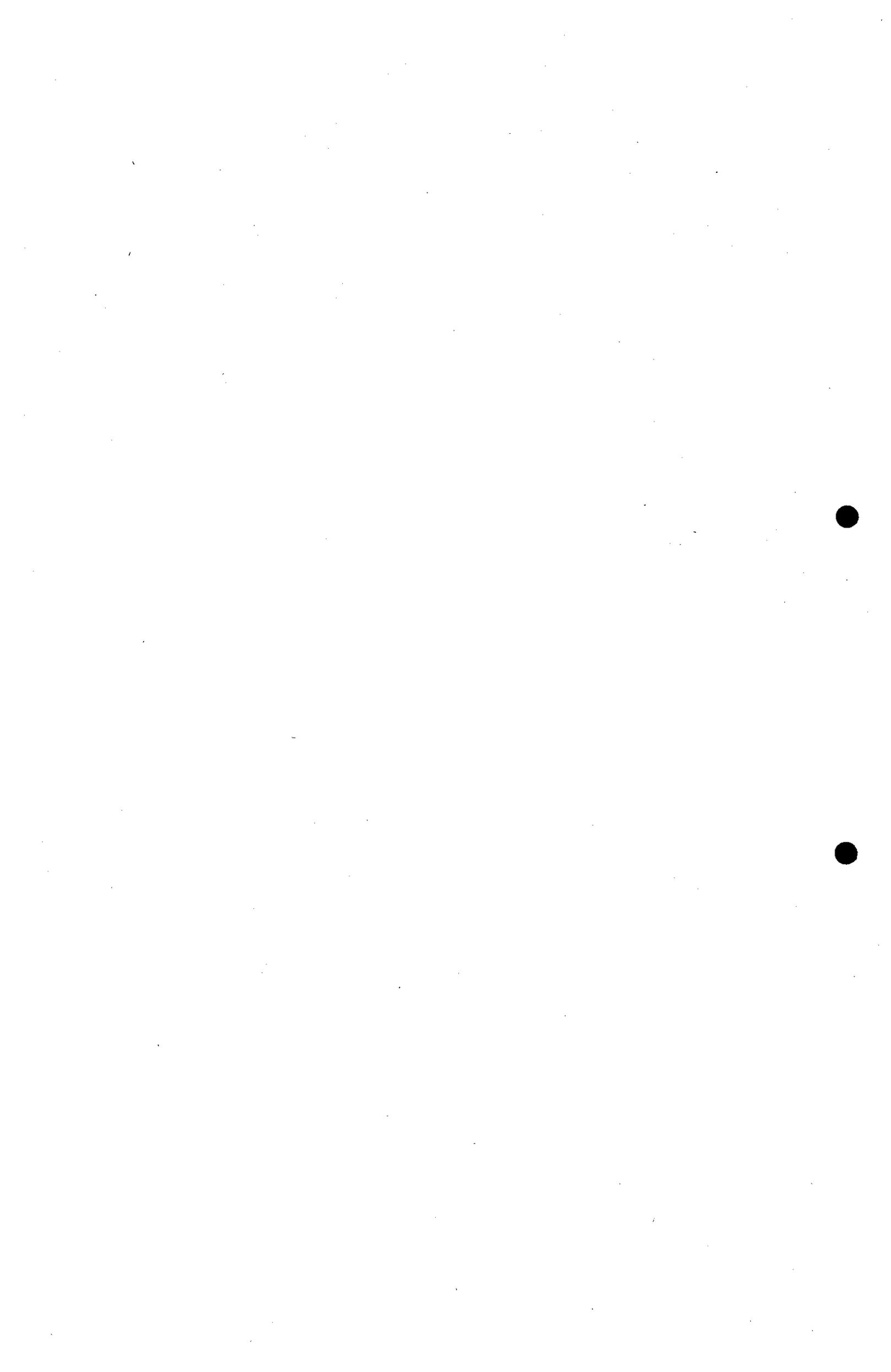
La señora MARIA PRUDENCIA MOSQUERA SANCHEZ mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su condición de apoderada especial de los señores LEIDY PATRICIA RIVAS MOSQUERA y EDWIN STIVEN DIAZ CAÑAVERAL mediante apoderada judicial solicita el nombramiento de **CURADOR AD-HOC**, en favor de la menor JENNIFER CAROLINA DIAZ RIVAS, Con el fin de proceder a la cancelación de un patrimonio de familia.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

“PRIMERO: la señora LEIDY PATRICIA RIVAS MOSQUERA adquirió mediante la escritura pública No. 3330 de 16 de octubre de 2009 de la Notaría Primera de Yumbo Valle, una vivienda de interés social, ubicado en la carrera 28 B1 No. 121 bis-19 lote de terreno No. 14, manzana 4 del sector 8 del proyecto habitacional potrero grande con un área de 40.70 M2 de la zona urbana de Cali Valle, determinado por los siguientes linderos: **NORESTE:** con el lote No. 27 en 4.07 metros, **SURESTE:** con el lote No. 13 en extensión de 10 metros, **SUROESTE:** con la carrera 28L en extensión de 4.07 metros y **NOROESTE:** con el lote No. 15 en extensión de 10 metros, bien inmueble identificado con al M.I. No. 370-788140 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

SEGUNDO: que los señores LEIDY PATRICIA RIVAS MOSQUERA y EDWIN STIVEN DIAZ CAÑAVERAL en su relación han procreado a la menor JENNIFER CAROLINA DIAZ RIVAS, nacida en Cali Valle.

TERCERO: Que sobre el inmueble descrito, determinado y alinderado anteriormente la señora LEIDY PATRICIA ROVAS MOSQUERA, constituyo patrimonio de familia inembargable en su favor, en favor del señor EDWIN STIVEN DIAZ CAÑAVERAL y a favor de su hija menor JENNIFER CAROLINA DIAZ RIVAS y de los que posteriormente llegare a tener, por medio de la escritura No. 3330 de 16 de octubre de 2009 de la Notaría Primera del Circulo de Yumbo Valle, esto Conforme



con las leyes 70 de 1931 y 91 de 1936 y de los decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.

CUARTO: *El inmueble descrito es en la actualidad pequeño para albergar a su familia, pues tiene un espacio bastante reducido para que en ella se acomoden los integrantes, igualmente, desean poseer una casa que le brinde a sus hijos la seguridad necesaria cuando ellos estén laborando que le sean de fácil acceso a la educación en un buen plantel educativo y que medianamente les garantice crecimiento en un mejor ambiente para su formación personal y profesional, por lo que han decidido adquirir una residencia más amplia, lo cual les es imposible sin antes vender la actual.*

QUINTO: *En razón que JENNIFER CAROLINA DIAZ RIVAS es menor e hija de mi poderdante y beneficiaria de la constitución del patrimonio de familia se precisa el nombramiento de curador especial para que la represente.*

SEXTO: *La operación que esta por realizarse es necesaria y provechosa para toda la familia, pues va en su propio bienestar y comodidad, y el nuevo inmueble que se pretende adquirir por mis poderdantes LEIDY PATRICIA RIVAS MOSQUERA y EDWIN STIVEN DIAZ CAÑAVERAL será destinado a vivienda.*

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue inadmitida por medio del interlocutorio No. 916 de 22 de julio de 2020 a lo cual el apoderado judicial de la solicitante subsano en debida forma admitiéndose por medio del interlocutorio No. 1031 de 5 de agosto de 2020, auto este que se notificó a la Defensora de Familia y la Personería delegada en asuntos de familia.

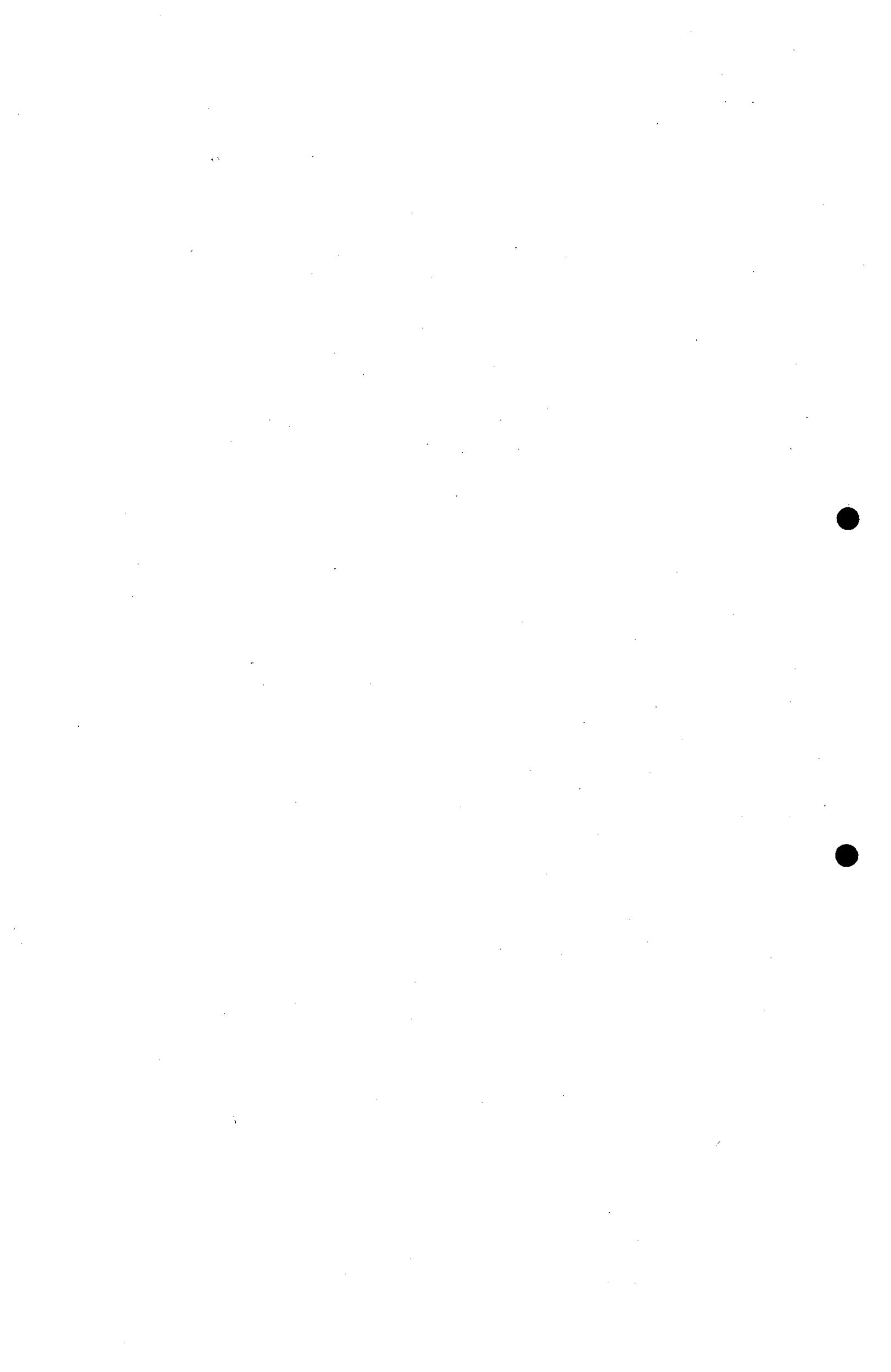
Agotado el trámite procesal correspondiente y no existiendo incidentes por resolver, ni nulidades que invaliden la actuación el JUZGADO, procede a decidir de fondo previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La capacidad jurídica tal como se encuentra entendida en nuestro medio es la aptitud que se tiene para ser sujeto de derecho.

Nace el patrimonio de familia, como garantía estatal, mediante la Ley 70 de 1.931, fortalecida con la Constitución de 1.991, que asegura la estabilidad económica o patrimonial en la familia mediante la sustracción al comercio y a las actividades mercantiles de un determinado bien inmueble que consiga el padre o la madre de familia o ambos. Para asegurar su inembargabilidad en forma tal que pueda vivir en el mismo la familia, sin menoscabo del derecho ajeno.

El patrimonio de familia se constituye por el adquiriendo del bien inmueble en favor de sus hijos y los que llegaren a tener (esto último, si así lo



32

determina expresamente), por medio de escritura pública, que en el mejor de los casos contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra; o por autorización judicial emanada del Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matrícula correspondiente al inmueble.

El patrimonio de familia, solamente puede ser cancelado así: a) si los beneficiarios son menores de edad, el Juez de familia nombra al curador Ad-hoc, cuyo nombre toma de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que si a bien tiene estudiadas las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura pública, b) Si los beneficiarios fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, puede por sí mismo concurrir a la notaría de su elección y cancelar el patrimonio en su favor constituido. En últimas si siendo mayores, se opusieran a dicha cancelación, puede el constituyente, demandar ante la justicia el imperativo de la cancelación necesaria para liberar el bien, puesto que el patrimonio se ha constituido para proteger especialmente al menor de edad y no a los capaces pues los mayores lo son por presunción legal.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: escritura pública No. 3330 del 16 de octubre de 2009, certificado de matrícula inmobiliaria No. 378-788140 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Palmira Valle, registro civil de nacimiento de la menor JENNIFER CAROLINA DIAZ RIVAS, las declaraciones extra-juicio de las señoras DANEYI AVILA OSPINA y JULIANA AVILA OSPINA realizadas ante la Notaría Primera del Circulo de Yumbo Valle.

Todas las pruebas aunadas bajo el principio de la unidad probatoria conducen establecer el acogimiento de las solicitudes de la demanda, por encontrarse plenamente probadas sus concepciones. Por ello se accederá al nombramiento del Curador Ad-hoc, cuyo nombre se tomará de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, para que en representación de la menor dé su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curadora Ad-hoc de la menor JENNIFER CAROLINA DIEZ RIVAS al profesional del derecho DR. MARIO CAMILO RAMIREZ, quien puede localizarse en la Calle 4 No. 10-56 de Cali Valle y hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que en su nombre y representación de su consentimiento



3

para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor. Señalar como honorarios la suma trescientos mil pesos mcte (\$300.000.00).

SEGUNDO: Una vez aceptado el nombramiento disciérnasele el cargo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición copia autentica de la Sentencia para uso oficial, a costa del interesado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al defensor de familia esta providencia y a la personería delegada en asuntos de familia.

QUINTO: SIN costas, porque no se causaron.

NOTIFIQUESE.

La Juez



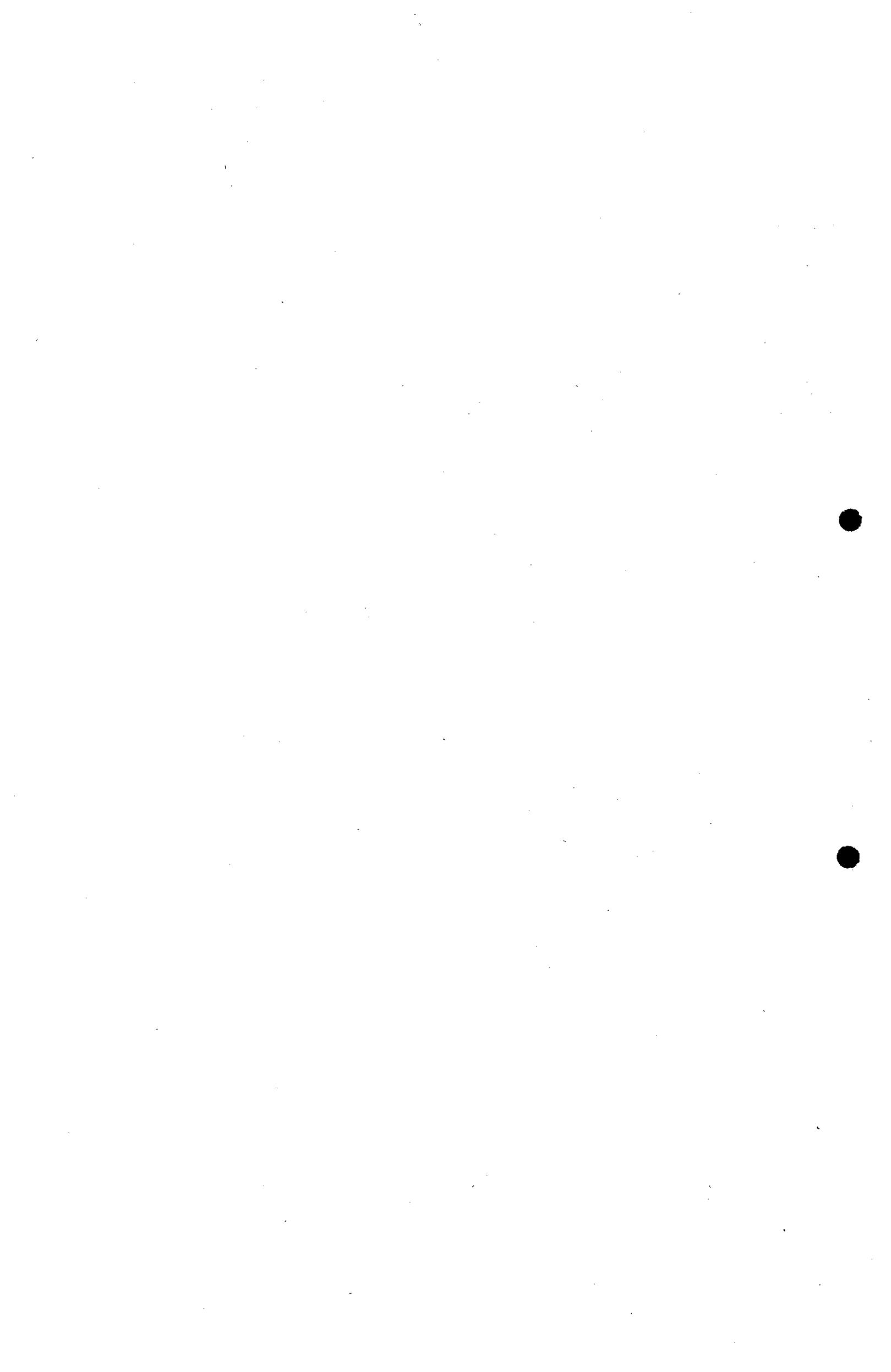
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estatuto No. 91

Fecha: 25 AGO 2020

Firma: _____



Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, con el presenta tramite incidental. Informando que transcurrió un término prudencial y la parte incidentante no apporto la documentación requerida. Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Agosto 6 de 2020.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 1019 .-
Incidente de desacato
76-892-40-03-002 2020 - 00171 -00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Agosto Seis de Dos mil Veinte .-

En virtud a que la solicitante en el tramite incidentante adelantado por la señora MARIA VICTORIA PIEDRAHITA CHAVEZ en contra de S.O.S. EPS y como quiera que no adjuntos los documentos requeridos por esta dependencia judicial en auto No. 947 de fecha Julio 30 de 2020, es por lo que se,

DISPONE:

1.- ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de desacato presentado por la señora MARIA VICTORIA PIEDRAHITA CHAVEZ en contra de S.O.S. EPS y en virtud a que no apporto los documentos requeridos, por esta dependencia judicial en auto No. 947 de fecha Julio 30 de 2020.-

2.- NOTIFIQUESE el presente proveído al incidentante, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

3.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

4- ARCHÍVESE lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 91

Fecha: AGO 2020

Firma: _____



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato.

Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Agosto 24 de 2020.-

ORLADO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-

Secretario.-

Interlocutorio No. 1069.-

Incidente de Desacato

Radicación No. 2020 - 00243.-

Requirir Incidentante.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Agosto Veinticuatro De Dos Mil Veinte .

De conformidad a lo solicitado por la señora USMARI SUAREZ MENDEZ y antes de abrir el trámite incidental se hace preciso, requerirla para que se adjunte, copia del certificado de existencia y representación legal de las entidades que aduce están desacatando la sentencia impartida por esta dependencia Judicial; en virtud a que se debe tener certeza de las personas a requerir. Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

1.- REQUERIR a la señora USMARI SUAREZ MENDEZ, a fin de que allegue a esta dependencia judicial certificado de existencia y representación legal de las entidades que aduce están desacatando la sentencia impartida por esta dependencia judicial; ya que este documento es indispensable en virtud que se debe individualizar a las personas obligadas a cumplir en fallo que hoy se aduce desacatado, a fin de realizar los requerimientos pertinente

2.- CONCEDER al incidentante el término de tres (3) días para que adjunte el citado documento. Lo anterior debe ser subsanado so pena de rechazo.-

3.-NOTIFIQUESE el presente proveído por el medio más expedito al incidentante.-

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

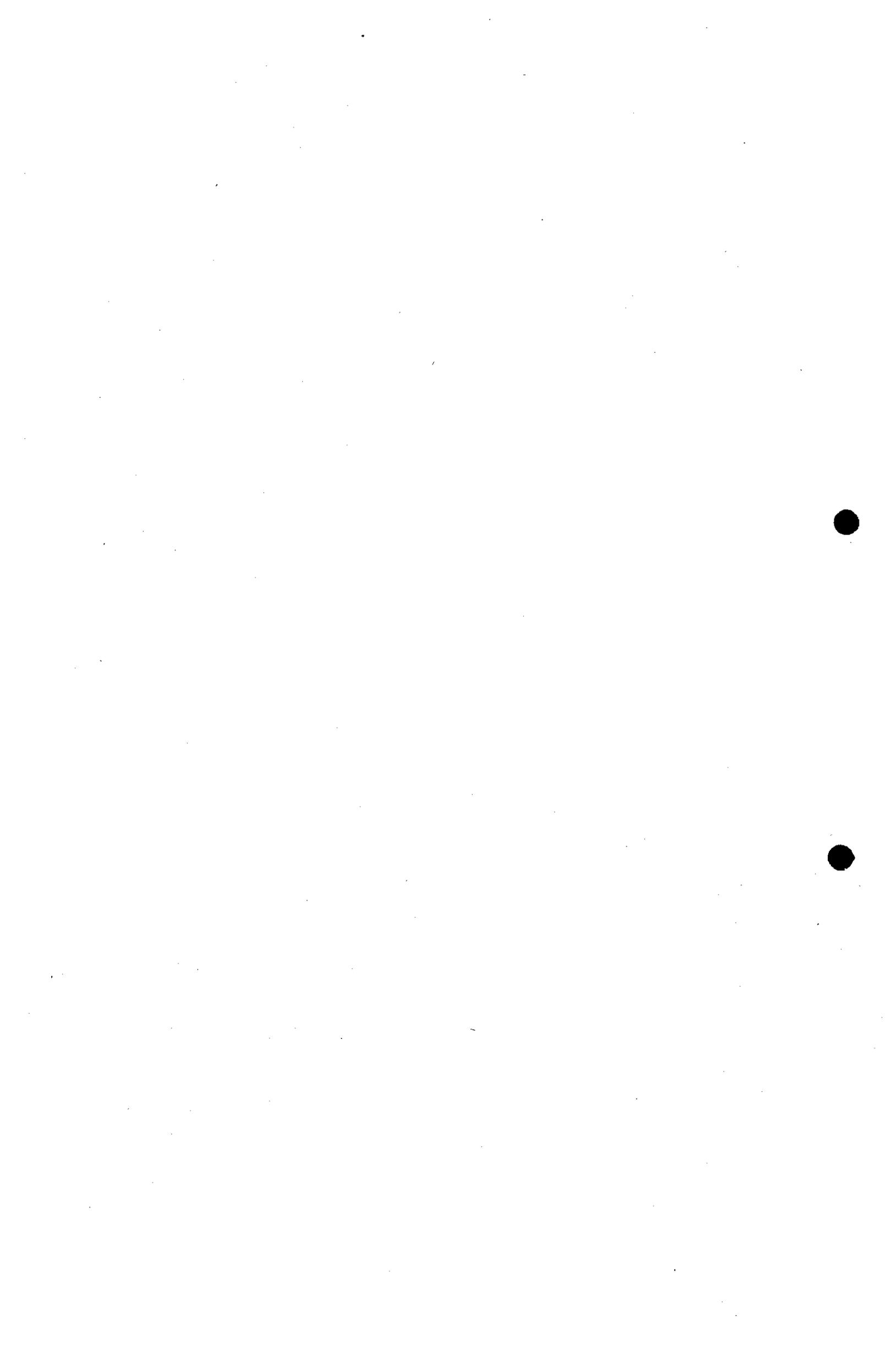
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 91

Fecha: 25 AGO 2020

Firma: _____

@



Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Agosto 14 de 2020.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 1063
Ejecutivo Singular
Radicación No. 2020-0212.-
Aclarar Auto.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Agosto Catorce de Dos Mil Veinte.-

Revisado el proceso se hace preciso aclarar el auto de mandamiento de pago No. 994 y el auto que decreta medidas cautelares No. 995 de fechas Agosto 4 de 2020 en el cual se ordeno al señor HECTOR HERLINDO ROSERO SANTACRUZ, como demandado siendo que se incurrió en error en el segundo nombre de este el cual corresponde a HERLINTO, por tanto el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ACLARAR el auto de mandamiento de pago No. 994 y el auto que decreta medidas cautelares No. 995 de fechas Agosto 4 de 2020, respecto al segundo nombre del demandado HECTOR HERLINTO ROSERO SANTACRUZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de BANCO BBVA S.A.. los valores contenidos en el referido proveído

2.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), conjuntamente con el auto de mandamiento de pago No. 994 de fecha Agosto 4 de 2020

Notifíquese,
La Juez,

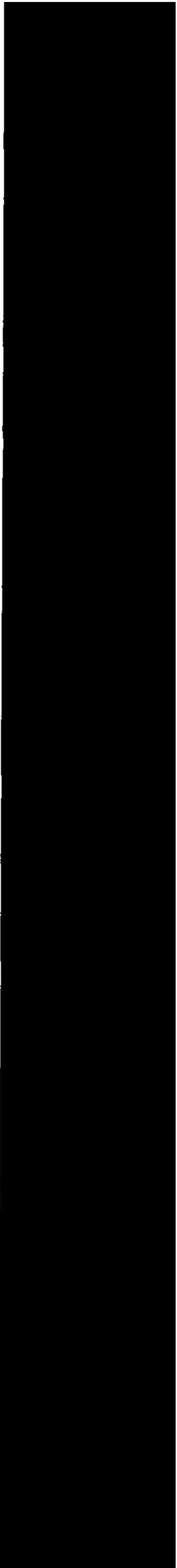
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. _____

Fecha: 25 AGO 2020

Firma: _____



35

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 11 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1041
Ejecutivo Singular
Rad. 2019-00635-00
Oficiar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto once (11) de dos mil veinte (2020).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ANGELA MARIA MEJIA ECHAVARRIA, se hace preciso oficiar al SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, a fin de que informe quien es el empleador del señor JOSE IGNACIO NARANJO ARCILA, en virtud a que el referido señor se encuentra afiliado a esa EPS en calidad de cotizante, por lo que el juzgado

DISPONE:

OFICIAR a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, para que se sirva informar quien es el empleador del señor JOSE IGNACIO NARANJO ARCILA, como quiera que la comentada persona se encuentra afiliado a dicha EPS en su condición de cotizante. Librese el correspondiente oficio.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 91

Fecha: 25 AGO 2020

Firma: _____



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 11 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 564
Ejecutivo Singular
Rad. 2014-00063-00
Estese Lo Resuelto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto once (11) de dos mil veinte (2020).

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, solicitando se actualice el oficio de embargo y retención de dineros depositados en las cuentas bancaria a nombre de la sociedad demandada.

De la revisión del presente proceso, se hace preciso estarse el memorialista a lo dispuesto en el interlocutorio No. 341 de 19 de febrero de 2019 obrante a folio 107 del proceso, en el cual esta agencia judicial decreto la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO. Por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

ESTARSE el memorialista Dr. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA a lo resuelto en el interlocutorio No. 341 de 19 de febrero de 2019 obrante a folio 107 del proceso, en el cual esta agencia judicial decreto la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

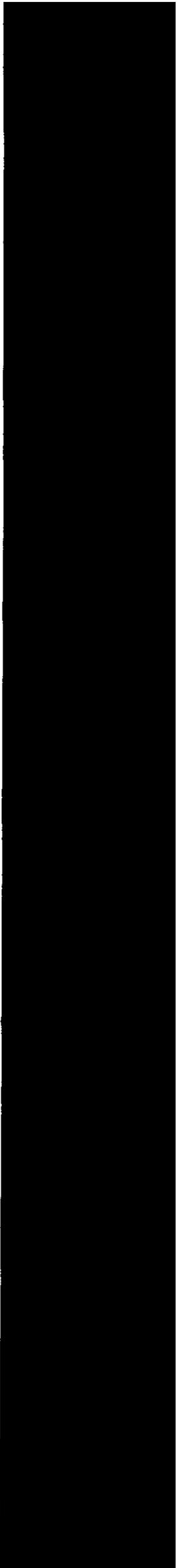
Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 91
Fecha: 25 AGO 2020
Firma: _____



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 30 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 964
Verbal
Rad. 2018-00055-00
Requerir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

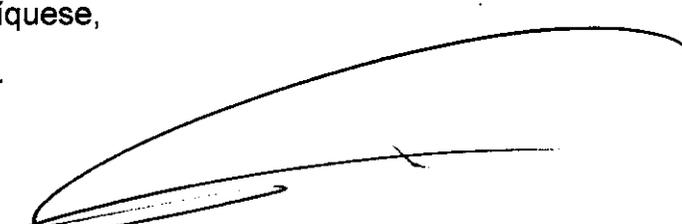
Yumbo Valle, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020).

De la revisión del presente proceso, se hace preciso requerir a la Perito Avaluadora CELMIRA DUQUE SOLANO para que se sirva allegar el informe pericial encomendado, toda vez que el termino de diez (10) días concedido se encuentra vencido y a la fecha no ha presentado el dictamen pericial, por lo que el juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la Perito Avaluadora CELMIRA DUQUE SOLANO, a fin de que se sirva allegar el informe pericial encomendado, toda vez que el término de diez (10) días concedido se encuentra vencido y a la fecha no ha presentado el dictamen pericial.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

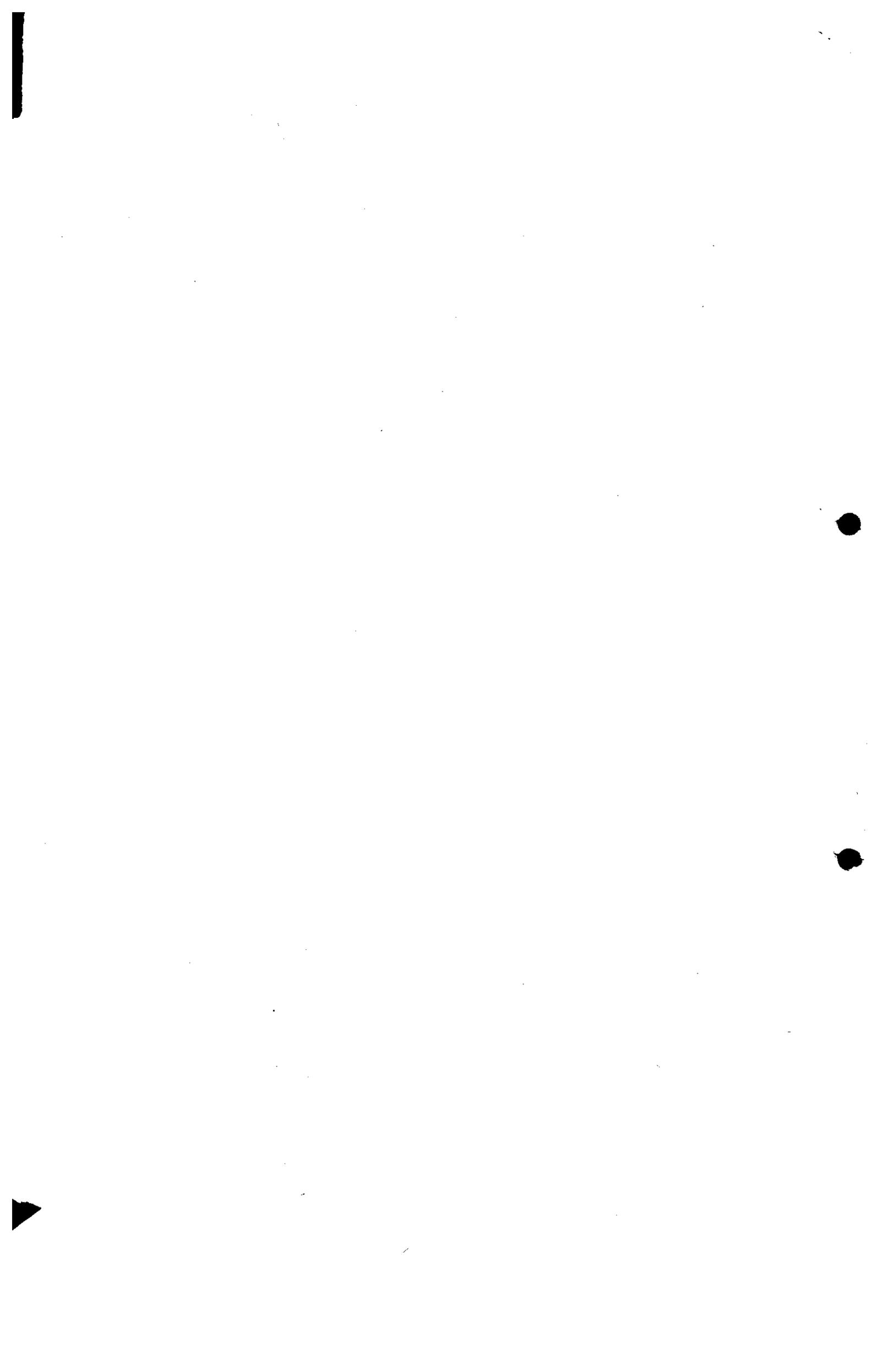
hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 91

Fecha: 25 AGO 2020

Firma: _____



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la curadora ad-litem, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 12 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1045
Ejecutivo Singular
Rad. 2018-00149-00
Estese Lo Resuelto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto once (12) de dos mil veinte (2020).

Se allega memorial presentado por la curadora ad-litem Dra. LUZ STELLA AGUIRRE SALCEDO, solicitando se fije gastos de curaduría.

De la revisión del presente proceso, se hace preciso estarse la memorialista a lo dispuesto en el interlocutorio No. 607 de 10 de marzo de 2020 obrante a folio 55 del proceso, en el cual esta agencia judicial dispuso abstenerse de dar trámite a solicitud de fijación de gastos de curaduría, conforme al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. Por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

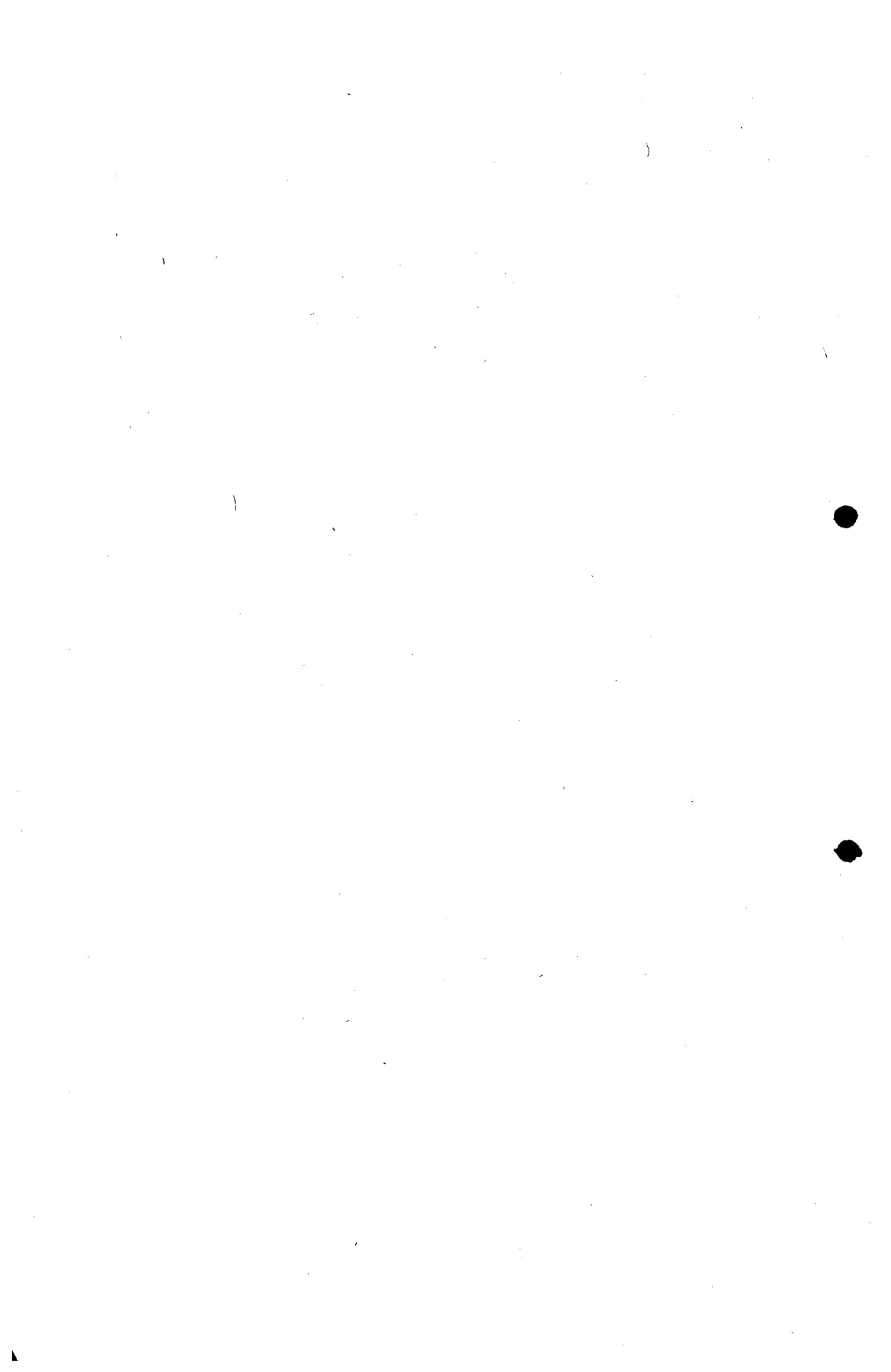
ESTARSE la memorialista Dra. LUZ STELLA AGUIRRE SALCEDO a lo resuelto en el interlocutorio No. 607 de 10 de marzo de 2020 obrante a folio 55 del proceso, en el cual esta agencia judicial dispuso abstenerse de dar trámite a solicitud de fijación de gastos de curaduría, conforme al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhi

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 91
Fecha: 25 AGO 2020
Firma: _____



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 12 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1056
Fijación de Alimentos
Rad. 2018-00635-00
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto doce (12) de dos mil veinte (2020).

Habiéndose presentado en debida forma la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora **JOHANNA REVELO GONZALEZ** en su condición de representante legal de la menor **MARIANGEL ESCOBAR REVELO** obrando en nombre propio y en contra del señor **JOAN SEBASTIAN ESCOBAR HERNANDEZ**, dando cumplimiento a lo señalado por el artículo 111 de la ley 1098 de 2006, se observa que la misma reúne las exigencias de ley, por estar acorde con lo consagrado en los art. 82, 83, 84 y 390 del C.G.P., el juzgado

DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por JOHANNA REVELO GONZALEZ en su condición de representante legal de la menor MARIANGEL ESCOBAR REVELO obrando en nombre propio y en contra del señor JOAN SEBASTIAN ESCOBAR HERNANDEZ.
2. NOTIFÍQUESE al demandado JOAN SEBASTIAN ESCOBAR HERNANDEZ, de conformidad con los artículos 291, 292 del C.G.P, entrégueseles copia de la demanda y sus anexos para que la contesten dentro del término de DIEZ (10) DIAS HABLES, siguientes a la notificación personal.
3. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente a la Personería Delegada en asuntos de Familia y para la Defensa de los Derechos Fundamentales de este Municipio, y córrase traslado de la demanda y entréguesele copia de la misma y sus anexos para que actúe en beneficio del menor (Art. 11 del Dec. 2272/89). Quien dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación podrá pedir las pruebas que estime pertinentes.
4. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente del presente proveído a la Defensora de Familia del I.C.B.F. De esta municipalidad (Art 11 decreto 2272/89)
5. Actúa en Nombre propio.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

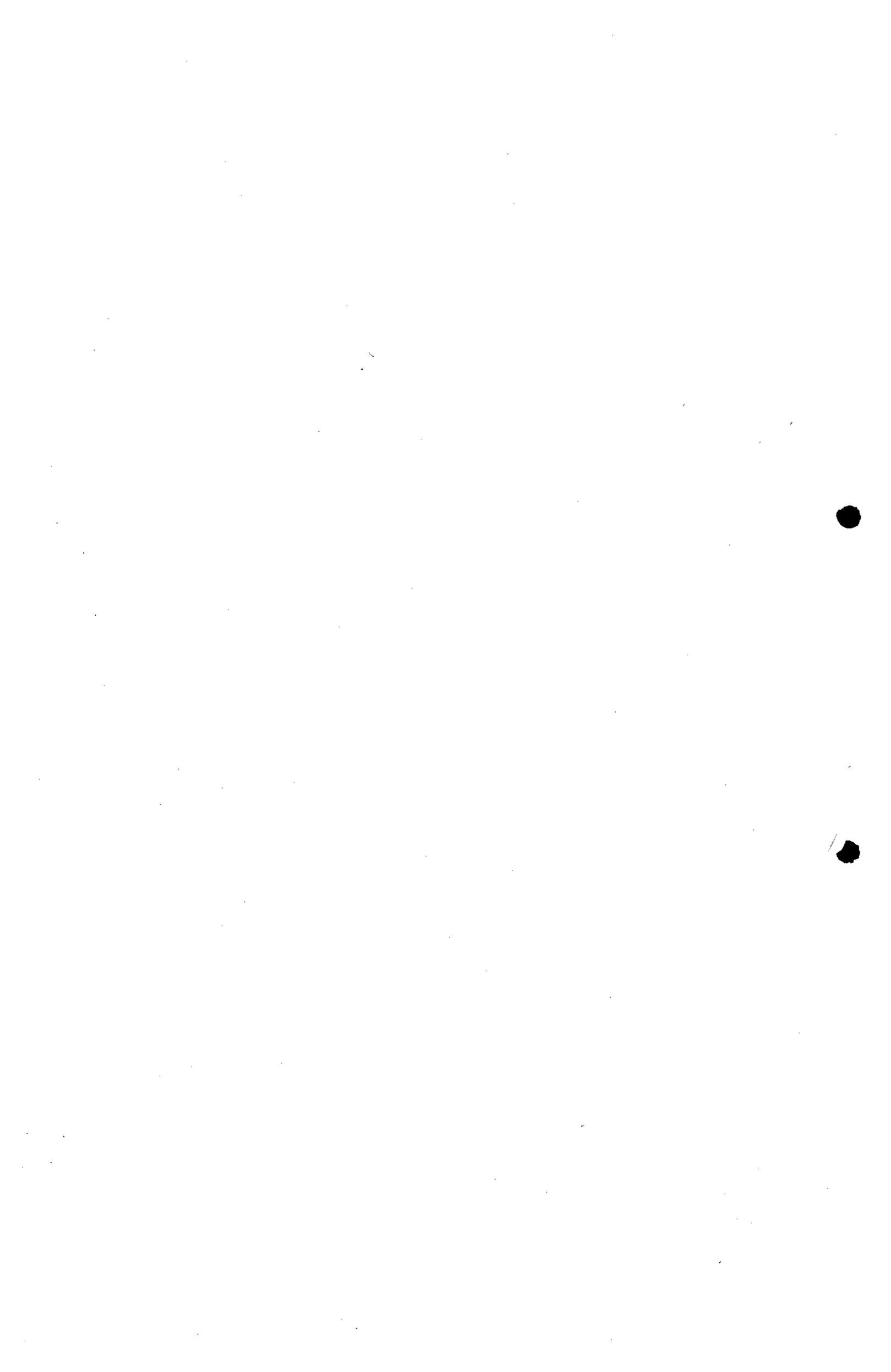
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 9

Fecha:

25 AGO 2020

Firma:



12

Interlocutorio No. 1053
Proceso Ejecutivo de Alimentos
Radicación 2020 – 00223-00
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, agosto doce (12) de Dos Mil Veinte (2020).

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS adelantada por BRIGITTE SOLANGEL SABOGAL MORENO en su condición de representante legal de su menor hijo JHORMAN ESTYCK SANDOVAL SABOGAL y en contra de GIOVANNY SANDOVAL MUÑOZ observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 ibídem, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO Ordenar a GIOVANNY SANDOVAL MUÑOZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, paguen a favor de BRIGITTE SOLANGEL SABOGAL MORENO en su condición de representante legal de su menor hijo JHORMAN ESTYCK SANDOVAL SABOGAL las siguientes sumas de dinero:

a. Por las siguientes cuotas de alimentos, relacionadas así:

CUOTA	MES.	REAJUSTE IPC	VALOR CUOTA
\$339.939,00	ENERO DE 2018	5.9%	\$339.939,00
\$339.939,00	FEBRERO DE 2018		\$339.939,00
\$339.939,00	MARZO DE 2018		\$339.939,00
\$339.939,00	ABRIL DE 2018		\$339.939,00
\$339.939,00	MAYO DE 2018		\$339.939,00
\$339.939,00	JUNIO DE 2018		\$339.939,00
\$339.939,00	JULIO DE 2018		\$339.939,00
\$360.335,00	ENERO DE 2019	6%	\$360.335,00
\$360.335,00	FEBRERO 2019		\$360.335,00
\$360.335,00	MARZO DE 2019		\$360.335,00
\$360.335,00	ABRIL DE 2019		\$360.335,00
\$360.335,00	MAYO DE 2019		\$360.335,00
\$360.335,00	JUNIO DE 2019		\$360.335,00
\$360.335,00	JULIO DE 2019		\$360.335,00
\$381.955,00	ENERO DE 2020	6%	\$381.955,00
\$381.955,00	FEBRERO 2020		\$381.955,00

\$381.955.00	MARZO DE 2020		\$381.955.00
\$381.955.00	ABRIL DE 2020		\$381.955.00
\$381.955.00	MAYO DE 2020		\$381.955.00
\$381.955.00	JUNIO DE 2020		\$381.955.00
\$381.955.00	JULIO DE 2020		\$381.955.00
\$381.955.00	AGOSTO DE 2020		\$381.955.00

b. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$118.000.00) correspondiente a la muda de ropa del mes de junio de 2018.

c. Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$190.000.00) correspondiente a la muda de ropa del mes de junio de 2019.

d. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$220.000.00) correspondiente a la muda de ropa del mes de junio de 2020.

e. Por las cuotas de alimentos que se sigan causando en el trámite de la presente demanda.

f. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

TERCERO: Actúa Nombre propio.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhi

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 91

Fecha: 25 AGO 2020

Firma: _____

CONSTANCIA SECRETARIAL: julio 24 de 2020, a despacho el presente proceso con petición.
Sírvasse proveer.
El Secretario

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 969
Clase auto: Acepta Subrogación.
Ejecutivo 76 892 40 03 002 2019-583

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Se allega escrito por parte de la apoderada judicial del FONDO DE GARANTIAS S.A CONFE quien actúa como representante judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. mediante el cual solicita se reconozca la subrogación parcial por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. sobre la obligación dineraria que ha cancelado al BANCO DE BOGOTA S.A., en calidad de fiador de INMCOR GROUP S.A.S. dentro del proceso de la referencia.

Indica el artículo 1668 del Código Civil que *“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: 1) 2).. 3). Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”*

Sobre el mismo tema dice el art. 1670 ibídem que *“la subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera tercero, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda”*.

De conformidad con la normatividad citada se encuentra que es procedente la solicitud, en consecuencia, esta agencia judicial,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER y TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como SUBROGATARIO LEGAL PARCIAL hasta por el valor de \$17.361.111 pesos, para todos los efectos legales, garantías y privilegios que le correspondan al BANCO DE BOGOTA S.A dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor JUAN DIEGO PAZ CASTILLO para que continúe actuando dentro de este trámite a nombre del SUBROGATARIO LEGAL PARCIAL, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 11 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 430

Ejecutivo Singular

Rad. 2019-00707-00

Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto once (11) de dos mil veinte (2020).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. LUZ HORTENCIA URREGO DE GONZALEZ, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., dirigido a la parte demandada, informando además que la misma se remitirá a la dirección electrónica alexvalor08@hotmail.com, se hace preciso glosar a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 30

Fecha: 25 AGO 2020

Firma: _____

